EB 2026/127

Resolución 122/2026, de 06 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUZKO LANGILEEN ALKARTASUNA / SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS (E.L.A./S.T.V.) contra la adjudicación del contrato "Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de zonas verdes municipales y todos los elementos asociados a la jardinería municipal, así como bordes de calzada, taludes, cunetas y lindes de estradas municipales", (Lote 1 y 3), tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de junio de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUZKO LANGILEEN ALKARTASUNA / SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS (E.L.A./S.T.V.) contra la adjudicación del contrato "Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de zonas verdes municipales y todos los elementos asociados a la jardinería municipal, así como bordes de calzada, taludes, cunetas y lindes de estradas municipales", (Lote 1 y 3), tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: El día 11 de junio se solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8D4E-QM52 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8D4E-QM52 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 23 de junio de 2026.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 25 de junio, el 2 de julio se recibieron alegaciones de SOCIEDAD ANÓNIMA DE MANTENIMIENTO OBRAS Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, SAMOS).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO: Sobre la llamada "cosa juzgada administrativa" y la firmeza de la Resolución

SAMOS alega que la recurrente pretende reabrir, a través de la impugnación de la adjudicación, una cuestión ya planteada y resuelta al impugnar los pliegos. Según SAMOS, una vez desestimado aquel recurso y firme en vía administrativa la resolución 021/2026 del OARC/KEAO, los pliegos quedaron consolidados como ley del contrato, por lo que no cabe cuestionarlos indirectamente mediante un recurso contra un acto posterior. Sostiene que el motivo ahora invocado (la improcedencia de aplicar convenios sectoriales en lugar del convenio de empresa de la UTE saliente) coincide sustancialmente con el ya desestimado en el recurso contra los pliegos y que el OARC/KEAO confirmó la corrección del criterio del órgano de contratación en su Resolución 021/2026, tanto respecto de los convenios de referencia fijados en el pliego como del respeto a las mejoras laborales de las personas trabajadoras subrogadas. En consecuencia, considera que admitir el recurso supondría desnaturalizar el sistema de control escalonado de la LCSP y vulnerar el principio de seguridad jurídica, al permitir la reapertura indirecta de una controversia ya resuelta.

Asimismo, el poder adjudicador alega que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, estamos ante un caso calificable como "cosa juzgada", por haberse pronunciado ya el OARC / KEAO acerca de la cuestión de fondo.

Estos argumentos deben ser desestimados por las siguientes razones:

1) La Resolución 021/2026 de este OARC / KEAO ha sido impugnada por la recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tramitándose el correspondiente Procedimiento Ordinario 140/2026. Por ello, frente a lo sostenido por SAMOS y por el poder adjudicador, dicha resolución no ha adquirido firmeza.

2) El artículo 55 de la LCSP no contempla expresamente como causa de inadmisión la eventual concurrencia de "cosa juzgada administrativa", esto es, la reiteración de la misma cuestión de fondo mediante un recurso posterior (ver, en este sentido, la STS 155/2026, de 16 de febrero de 2026, ECLI:ES:TS:2026:400).

3) En el supuesto que nos ocupa, el acto ahora recurrido no es el mismo que fue objeto del recurso especial resuelto por la Resolución 021/2026. En aquel procedimiento se impugnaban los pliegos del contrato y, en particular, la identificación en el PCAP de determinados convenios colectivos como convenios de referencia para el cálculo del presupuesto base de licitación. En cambio, el presente recurso se dirige contra el Decreto de adjudicación, en cuya parte dispositiva séptima consta una manifestación sobre el convenio laboral de aplicación a las personas trabajadoras que tomen parte en la ejecución de cada lote y la impugnación se articula sobre la base de que ese pronunciamiento no se ajusta al artículo 44.4 del ET ni a la doctrina laboral sobre sucesión de empresa y mantenimiento del convenio colectivo de origen.

4) Si bien existe una clara conexión material entre ambos recursos (en ambos la recurrente discrepa de la utilización de convenios sectoriales frente al convenio de empresa), esa conexión no elimina la existencia de un nuevo acto recurrible ni convierte automáticamente el recurso contra

la adjudicación en una impugnación indirecta inadmisible de los pliegos. En particular, el acuerdo de adjudicación contiene una manifestación sobre los convenios colectivos de aplicación al personal que ejecuta los servicios de los lotes 1 y 3 que la recurrente considera contrarias al artículo 44.4 del ET y la resolución al recurso deberá examinar si dicha manifestación incide o no en la legalidad del acto impugnado, sin que ello suponga revisar de oficio la Resolución 021/2026.

PRIMERO: <u>Legitimación y representación</u>

Consta en el expediente la representación de N.L. para actuar en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa, la sentencia 448/2015 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de octubre de 2015, ECLI:ES:TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 del OARC / KEAO, señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de la adjudicación, la legitimación deviene indiscutible.

En el supuesto ahora analizado, E.L.A./S.T.V. pretende, en resumen, que se deje sin efecto el Decreto de adjudicación recurrido y se establezca como convenio laboral de aplicación para los 3 lotes el convenio colectivo de la empresa UTE Getxo Lorategiak y los trabajadores adscritos a los servicios de mantenimiento y conservación de los parques y zonas ajardinadas públicas del municipio de Getxo. Consecuentemente, no cabe duda de que el recurso se fundamenta en una materia vinculada con las finalidades institucionales de la recurrente y con los derechos e intereses de sus afiliados o representados.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP la adjudicación del contrato es un acto recurrible.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Getxo tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: **Alegaciones de la recurrente**

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, los que se exponen a continuación:

a) El personal que venía prestando el servicio de jardinería del Ayuntamiento de Getxo pertenece a la UTE Getxo Lorategiak y se rige por el convenio colectivo de empresa publicado en el BOB de 27/11/2024, que fue resultado de un acuerdo de fin de huelga. El contrato se ha dividido en tres lotes y el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) ha identificado como convenios de referencia: para el lote 1, el convenio general del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación del alcantarillado; para el lote 2, el convenio colectivo estatal de jardinería 2021-2024; y para el lote 3, el convenio colectivo del sector de actividades forestales. Dichos convenios contienen condiciones inferiores a las del convenio de empresa por lo que E.L.A./S.T.V. presentó previamente un recurso contra los pliegos del contrato ante el OARC / KEAO, que fue desestimado por la Resolución 021/2026, posteriormente impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

b) La recurrente considera que el Decreto de adjudicación incurre en error al determinar el convenio colectivo aplicable a los lotes 1 y 3, y sostiene que las empresas adjudicatarias de dichos lotes deben aplicar el mismo convenio identificado para el lote 2 (convenio colectivo de empresa UTE Getxo Lorategiak) por las siguientes razones:

i. La determinación del convenio colectivo aplicable es una cuestión de orden público laboral, no disponible ni renunciable por las partes, lo que impide elegir, adherirse o aplicar un convenio colectivo distinto al que resulte jurídicamente procedente (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 11/12/2025).
ii. Conforme al artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores (ET), salvo pacto en contrario, las relaciones laborales de las personas trabajadoras afectadas por una sucesión de empresa deben seguir rigiéndose por el convenio colectivo vigente en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva transmitida en el momento de la transmisión, hasta su expiración o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable.
iii. El convenio colectivo que pueda sustituir al convenio de origen debe ser un convenio “nuevo”, suscrito y publicado con posterioridad a la fecha de efectos de la transmisión de empresa, no siendo válido aplicar un

convenio colectivo que ya estuviera vigente en el momento de la sucesión (STS de 05/02/2025).

iv. Los convenios asignados a los lotes 1 y 3 no son “nuevos convenios” porque ya existían antes de la transmisión o están expirados o denunciados.

c) Finalmente, solicita que se estime el recurso, se declare disconforme a Derecho la determinación del convenio colectivo aplicable a los lotes 1 y 3, se deje sin efecto el Decreto recurrido en ese extremo y se establezca que el convenio colectivo aplicable a los tres lotes es el convenio colectivo de empresa UTE Getxo Lorategiak.

SÉPTIMO: Alegaciones de SAMOS

SAMOS se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Alega el carácter ajeno del recurso especial para imponer un determinado convenio colectivo “de ejecución” por considerar que no es el cauce para imponer el convenio de empresa de una UTE precedente ni para convertir esa pretensión en causa de nulidad de la adjudicación.

b) El control propio del recurso especial no permite sustituir al órgano de contratación en decisiones que no constituyen un vicio jurídico del acto, sino una discrepancia sobre el planteamiento general del contrato ya confirmado.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso alegando lo siguiente:

a) El recurso presentado plantea un único argumento y motivo, que es exactamente el mismo que el que fundamentó su recurso contra los pliegos; la supuesta improcedencia de aplicar los convenios sectoriales de cada lote por la

existencia de un convenio de empresa (UTE Getxo Lorategiak, publicado en el B.O.B. de 27/11/2024).

b) La única diferencia entre los dos recursos es que en el actual se refiere específicamente a los convenios de aplicación a los lotes 1 y 3. Pero el argumento es el mismo y sobre él ya se pronunció el OARC / KEAO en su Resolución 109/2025. A juicio del poder adjudicador, el convenio aplicable a la ejecución de los tres lotes del contrato no puede ser el convenio de empresa invocado por la recurrente, dado que la UTE Getxo Lorategiak no es adjudicataria de ninguno de los lotes ni participó en la licitación, sin perjuicio de que las empresas entrantes deban respetar las condiciones laborales que correspondan respecto de las personas trabajadoras subrogadas.

c) Los convenios de empresa solo vinculan a la empresa firmante y a sus trabajadores. En consecuencia, los cuadros de subrogación incluidos en el PCT para cada lote recogen los niveles salariales derivados del convenio de empresa al que están sometidos los trabajadores que vienen prestando el servicio.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

La recurrente considera incorrecta la referencia a los convenios colectivos aplicables a las personas trabajadoras que ejecuten las prestaciones de los lotes 1 y 3, contenida en el Decreto de adjudicación del contrato y solicita su modificación para que se señale expresamente el convenio colectivo de empresa de la UTE Getxo Lorategiak. A juicio de este Órgano, el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

1) La cláusula 9 del PCAP, bajo la rúbrica "Obligaciones laborales del adjudicatario", establece que "Los/as licitadores/as deberán indicar, en el Anexo II de este pliego, el convenio colectivo que será de aplicación a los trabajadores y trabajadoras que realicen la actividad objeto del/los lote/s al/los que se presente. Dicha indicación se hará constar en la resolución de adjudicación y se publicará en el perfil de contratante". Esta cláusula no fue impugnada en el recurso resuelto por la Resolución

021/2026 y su contenido desarrolla las siguientes obligaciones previstas en la Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública:

i. Artículo 5.2, conforme al cual Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán la obligación de que los licitadores o licitadoras indiquen el convenio colectivo que será de aplicación a los trabajadores y trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato (…).

ii. Artículo 5.4, en el que se dispone que La información sobre el convenio colectivo que la empresa adjudicataria declare aplicable a los trabajadores y trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato se incluirá en la resolución de adjudicación y se publicará en el perfil de contratante.

Procede señalar que la Ley 3/2016 mantiene su vigencia tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo, que declaró no conforme con el orden constitucional de competencias el párrafo primero del artículo 122.2 de la LCSP, con las salvedades indicadas en su fallo, en cuanto incluía determinaciones como la exigencia de que el PCAP indicara el "Convenio colectivo sectorial de aplicación". Tal declaración implica que dicha previsión carece del carácter básico que la LCSP le había atribuido y que, por tanto, no resulta aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras (ver, en este sentido la Resolución 187/2021 de este OARC / KEAO).

2) La consecuencia de lo señalado en el apartado 1) anterior es que la finalidad de la obligación de los licitadores de indicar en la oferta el convenio colectivo aplicable y la del poder adjudicador de incluir la información facilitada es la de garantizar la transparencia y permitir el control de las condiciones laborales declaradas por las empresas licitadoras o adjudicatarias durante la ejecución del contrato. Ahora bien, dicha constancia no equivale a una decisión vinculante aplicable a las relaciones laborales afectadas porque el órgano de contratación no decide

cuál es el convenio laboral aplicable, sino que incorpora al acto de adjudicación la declaración efectuada por las licitadoras/adjudicatarias, conforme a una previsión del pliego que tiene un origen legal.

3) En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 9 del PCAP, consta en el expediente de contratación que la adjudicataria del lote 1, SAMOS, indicó como convenio laboral de referencia el "Convenio general del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riego, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado (Código de convenio núm. 99010035011996)". Asimismo, la empresa FORESTALES MUGARRI, S.L., adjudicataria del lote 3, manifestó que el convenio laboral tenido como referencia era el "Convenio Colectivo del Sector de Actividades Forestales, respetando aquellas condiciones adquiridas que sean de aplicación en cada caso".

4) Consecuentemente, el Decreto de adjudicación se sujeta a la legalidad al hacer constar los convenios colectivos que las empresas adjudicatarias manifiestan aplicar. Esta manifestación no genera por sí misma efectos laborales constitutivos, ni impide que las empresas adjudicatarias deban respetar las condiciones laborales que procedan conforme al ordenamiento laboral. La determinación definitiva del convenio colectivo aplicable a las relaciones laborales afectadas, así como cualquier controversia relativa a la procedencia, alcance o mantenimiento de dichos convenios, no corresponde ser resuelta en el marco del recurso especial en materia de contratación, sino, en su caso, ante la jurisdicción competente y entre los trabajadores o sus representantes y las empresas empleadoras.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal

Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUZKO LANGILEEN ALKARTASUNA / SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS (E.L.A./S.T.V.) contra la adjudicación del contrato "Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de zonas verdes municipales y todos los elementos asociados a la jardinería municipal, así como bordes de calzada, taludes, cunetas y lindes de estradas municipales", Lote 1 y 3, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko uztailaren 06a

Vitoria-Gasteiz, 06 de julio de 2026